

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 110

*Referencia:*

*Año:* 2007

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-05-2007

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO EJECUTIVO No.179 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. (CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCION)

*Dictada por:* MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

*Gaceta Oficial:* 25799

*Publicada el:* 25-05-2007

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Instituciones del Estado, Corporaciones estatales, Organización Gubernamental, Corrupción

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.250

*Rollo:* 553

*Posición:* 1887

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
DECRETO EJECUTIVO No. 110  
(de 23 de mayo de 2007)**

"Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 179 de 27 de octubre de 2004 y se adoptan otras disposiciones."

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 179 de 27 de octubre de 2004 se crea el Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción, como un organismo consultivo y asesor del Órgano Ejecutivo para las políticas públicas de transparencia y prevención de la corrupción.

Que las experiencias acumuladas por dicho organismo consultivo luego del inicio de sus funciones, al igual que el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional con motivo de la suscripción de la Declaración de Guatemala para una Región Libre de Corrupción, hacen necesaria la modificación del citado Decreto No. 179 de 2004, con el objeto hacer más ágil la labor del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción como entidad generadora de políticas públicas encaminadas a prevenir este flagelo en la sociedad panameña.

**DECRETA:**

**Artículo 1:** Se modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 179 de 27 de octubre de 2004, para que quede así:

**Artículo 2:** El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

1. El (la) Ministro(a) de la Presidencia, quien lo presidirá;
2. El (la) Ministro(a) de Economía y Finanzas;
3. La (el) Procurador(a) General de la Nación;
4. El(la) Procurador(a) de la Administración;
5. El(la) Contralor(a) General de la República;
6. La Defensora o Defensor del Pueblo;
7. Un(a) representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP);
8. Un(a) representante del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO);
9. Un(a) representante del Comité Ecuménico;

10. Un(a) representante por las organizaciones sociales que desarrollan programas sobre ética, integridad y transparencia;
11. Un(a) representante por los medios de comunicación social.

Los miembros del Consejo que no lo sean ex officio, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo y el término de su nombramiento será concurrente con el período presidencial.

Cada miembro del Consejo tendrá un suplente designado por el principal, el cual los reemplazará en sus ausencias temporales.

Los miembros titulares del Consejo se reunirán por lo menos una vez cada tres meses.

Las reuniones del Consejo serán presididas por el(la) Ministro(a) de la Presidencia y en sus ausencias por el(la) Viceministro(a)

Artículo 2: Se modifica el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 179 de 27 de octubre de 2004, para que quede así:

Artículo 6. Son funciones del Consejo:

1. Efectuar diagnósticos que permitan identificar el grado de corrupción, las áreas de mayor intensidad y sus causas;
2. Identificar los roles de las instituciones públicas en el tema de la transparencia y combate a la corrupción;
3. Asesorar al Órgano Ejecutivo en diseño o implementación de planes nacionales para promover la transparencia en la administración pública, con el concurso de los diferentes sectores políticos, sociales y económicos, y evaluar los resultados de tales políticas;
4. Presentar al Órgano Ejecutivo propuestas para la implementación de normativas de conducta encaminadas a regular el comportamiento ético, tanto en el sector público como en el privado, que incluyan medidas para prevenir y controlar potenciales conflictos de intereses;
5. Proponer políticas y programas dirigidos a garantizar que las entidades públicas institucionalicen planes de transparencia y combate a la corrupción, conforme los tratados, convenios y demás normativas vigentes sobre la materia;

6. Asesorar a las entidades públicas y privadas para el fomento de una cultura ética, sobre prácticas que puedan involucrar actos de corrupción que estén facilitando sus propios sistemas y recomendar formas para combatirlas;
7. Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil, y remitirlos a las entidades involucradas para su atención;
8. Solicitar a las entidades públicas informes sobre el cumplimiento de sus metas en materia de combate a la corrupción;
9. Suscribir, a través de su presidente, convenios con otros organismos, nacionales e internacionales, de carácter público o privado, que tengan como objetivos los temas de transparencia y la lucha contra la corrupción;
10. Presentar un informe anual sobre los resultados de su gestión;
11. Dictar su Reglamento Interno;
12. Las demás que le encomiende el Órgano Ejecutivo.

Artículo 3: Se modifica el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 179 de 27 de octubre de 2004, para que quede así:

"Artículo 8: El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva adscrita al Ministerio de la Presidencia de la República para efectos presupuestarios, la que será responsable de la ejecución del plan de trabajo que le asigne el Consejo.

El Secretario(a) del Consejo será designado(a) por el Órgano Ejecutivo, tendrá competencia en el ámbito nacional y actuará con sujeción a las políticas emanadas del Consejo y bajo la supervisión del Ministro de la Presidencia “.

Artículo 4: Se modifica el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 179 de 27 de octubre de 2004, para que quede así:

"Artículo 9: Son funciones del (la) Secretario(a) Ejecutivo(a):

1. Participar en la elaboración de los diagnósticos a que se refiere el numeral 1. del artículo 6 del presente Decreto;
2. Participar en la elaboración de las políticas públicas que proponga el Consejo al Órgano Ejecutivo;
3. Apoyar a las instituciones en sus funciones de combate a la corrupción dentro de sus respectivas competencias;
4. Fiscalizar la ejecución de las políticas públicas en materia de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción;
5. Informar al Consejo acerca del cumplimiento de las convenciones internacionales contra la corrupción suscritas por Panamá, la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos;
6. Realizar auditorias dirigidas a medir los resultados de las políticas públicas de anticorrupción;
7. Representar administrativamente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo y servir de vocero(a) del mismo;
8. Recomendar el nombramiento del personal subalterno de la Secretaría;
9. Gestionar, previa autorización del Consejo, convenios con otros organismos, nacionales e internacionales, de carácter público o privado, que tengan como objetivos los temas de transparencia y la lucha contra la corrupción;
10. Poner en conocimiento de las instituciones correspondientes las denuncias sobre actos de corrupción y de faltas al Código Uniforme de Ética que se hagan llegar al Consejo a través de los departamentos de auditoria interna de las entidades públicas o denuncias ciudadanas;
11. Presentar al Consejo informes sobre sus actividades, con la periodicidad que éste indique;
12. Las demás que le delegue el Consejo.

Artículo 5: Se adiciona el artículo 10 al Decreto Ejecutivo No. 179 de 27 de octubre de 2004, así:

Artículo 10: Las atribuciones que otorga este Decreto al Consejo estarán limitadas por las competencias que por mandato constitucional o legal correspondan a otras

entidades estatales y, por tanto, no podrá llevar a cabo acciones de las cuales pueda derivarse la infracción a tales competencias.

Artículo 6: Se modifica el artículo 11 del Decreto Ejecutivo no. 179 de 27 de octubre de 2004, para que quede así:

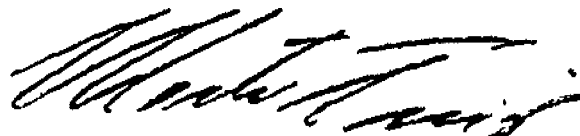
Artículo 11: "Los servidores públicos del gobierno central y de entidades autónomas y semiautónomas del Estado, están obligadas a suministrar al Consejo la información que éste le requiera para el cumplimiento de sus funciones, dentro de las limitaciones establecidas por la Ley 6 de 22 de enero de 2002. En cumplimiento de esta obligación será considerado como falta a los deberes del servidor público y sancionada conforme a lo previsto en la Ley 9 de 1994".

Artículo 7: Este Decreto adiciona el artículo 10 y modifica los Artículos 2, 6, 8, 9 y 11 del Decreto Ejecutivo No.179 de 27 de octubre de 2004.

Artículo 8: El presente Decreto empezará a regir a partir del partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá a los **23** días del mes de **Mayo** de dos mil siete (2007).



MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República



UBALDINO REAL SOLÍS  
Ministro de la Presidencia